

----- NUMERO: 108 (CIENTO OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 (veintidós) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 108/2022, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por el licenciado ***** , autorizado por ***** , como por ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 11 (once) de julio del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de remoción de albacea tramitado dentro del expediente 224/2008 relativo al Doble Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** y de *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- No ha procedido el presente INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, promovido por la ciudadana

2.-

(dos mil veintidós), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí y a los demás interesados por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 8 (ocho) de noviembre del mismo año (2022) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 10 (diez) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos y únicamente ellos desahogaron las vistas relacionadas, se citó para sentencia.----- ---- III.-

El apelante licenciado *****
autorizado por *****
expresó en conceptos de agravio, sustancialmente: “... el Albacea promovió dentro del juicio sucesorio dos incidentes, el primero de ellos titulado “INCIDENTE DE PAGO DE FRUTOS DE LA HERENCIA” y en el cual se reclama el

pago de la cantidad de \$13'581,162.00 Pesos Moneda Nacional, numerario éste que según el dicho del Albacea al promover el Incidente se refería al importe de rentas que producían los bienes de la herencia, numerario el cual según su dicho, percibió para su beneficio el Albacea anterior de puesto, señora *****. ...

Albacea abandonó y dejó a la deriva el impulso o prosecución del Incidente en comento, explicó mi autorizante que el Albacea ***** no realizó impulso alguno después de la presentación y radicación de la Incidencia planteada, esto sucedió en el día 5 de Marzo del año 2021, y la fecha de presentación del Incidente que promovió mi autorizante fue el día 2 de Mayo del año 2022. ... omite deliberadamente abordar el tema propuesto y que descansa en la notoria inactividad procesal por parte del albacea dentro del incidente que promovió, el Juez aduce que a la fecha los Incidentes “aún no han sido resueltos” y ese no es el argumento toral para invocar la remoción del Albacea, el cual como ya se dijo lo es la falta de defensa de los bienes de la herencia, misma que queda total y completamente de manifiesto con las propias constancias de autos, ... no

3.-

abordó el tema en su resolución de la falta de impulso procesal indispensable y necesario y que además la impone ... Inclusive mi autorizante expuso en el Incidente que los procedimientos iniciados por el Albacea y que fueron abandonados se encuentran caducados ... sucedió con el “INCIDENTE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS” enderezado por el Albacea de la Sucesión en contra de la señora ***** *****, el cual se radicó el día 9 de Marzo del año 2021 y en el cual reclama la cantidad de \$13'581,162.00 Pesos Moneda Nacional mismo que quedó abandonado en lo que respecta a impulso procesal alguno por parte del Albacea desde su fecha de radicación, el cual seguramente también se encuentra caducado, ... el argumento toral del Incidente lo es la falta de impulso procesal del Albacea que tenga por objeto y fin principal que el Incidente se resuelva y está demostrado en autos que no hubo tal impulso, por consiguiente el Albacea incumplió con su obligación de defender en juicio los bienes y frutos de la herencia, ... ”.-----

---- El albacea ***** contestó los anteriores conceptos de agravio.----- ---- IV.- El también apelante ***** expuso como agravio único, en síntesis: "... UNICO.- ... habiendo resultado improcedente el incidente promovido en mi contra, lo correcto, a la luz de la norma jurídica procedimental debió ser que se condenara a la incidentista actora al pago a mi favor de los gastos y costas erogados al obligarme a acudir al juicio a defender mis derechos sin que la actora incidentista tuviera derecho ni justificación alguna exigible en mi contra. ... cuando su razonamiento debió encaminarse hacia la parte actora incidentista a quien debió condenarse a pagarme las costas erogadas con la tramitación del incidente. ... haya omitido condenar a la incidentista actora al pago de los gastos y costas, violentando con dicha omisión lo dispuesto por el numeral 148 en relación con el 131 del Código de Procedimientos Civiles ... la incidentista actora en la posición de evidente temeridad y mala fe al promover un incidente de remoción a sabiendas de su innegable improcedencia de origen por no invocar sustento legal

4.-

para obtener la remoción del albacea, ni encuadrar la conducta del albacea en ninguno de los supuestos alegados por dicha incidentista ... debió analizar el proceder de la actora incidentista a la luz del numeral 131 del Código en cita, y establecer que dicha incidentista ha obrado con temeridad o mala fe al promover el incidente de remoción de albacea a sabiendas de su improcedencia; pues era de suyo sabido, que ejercitó una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, y le era sabido que las promociones, pruebas o recursos intentados eran inconducentes por faltos a la realidad procesal, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento, así como ha quedado evidenciado del proceder de la incidentista actora, su temeridad, al haber procedido con notoria mala fe, malicia notable, al haber litigado sin justa causa ejercitando sus acciones y argumentos de remoción del cargo, a sabiendas de ser improcedentes;”-----

---- El licenciado *****
***** y *****
contestó los anteriores conceptos de agravio; y,

----- C O N S I D E R A

N D O ----- ---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente

Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante licenciado *** , autorizado legal de la incidentista ***** , por los cuales aduce, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 103, 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, y 2762, fracciones VII y VIII, del Código Civil, porque indebidamente en la resolución incidental se declaró la improcedencia del incidente de remoción de albacea que propusieron, sin tomar en cuenta que el albacea incumplió con la obligación que le impone el**

5.-

último artículo citado como violado, y que establece como obligación del albacea la defensa en juicio y fuera de él de la herencia; porque el Juez no advirtió que el albacea promovió dentro del juicio sucesorio 2 (dos) incidentes, el primero, incidente de pago de frutos de la herencia en el que se reclama la cantidad de \$13'581,162.00 (trece millones quinientos ochenta y un mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), numerario referente al importe de rentas que producían los bienes de la herencia y que percibió para su beneficio la anterior albacea *****, y el segundo, incidente de responsabilidad civil subjetiva y pago de daños y perjuicios donde se reclamó una cantidad idéntica, los que el albacea abandonó y dejó a la deriva el impulso o prosecución de los mismos; porque el juzgador no advirtió que el albacea no realizó impulso alguno después de la presentación y radicación de ambos incidentes; porque el Juez pasó por alto que ambos incidentes ante el abandono se encuentran caducados; porque el Juez omitió abordar el tema propuesto y que descansa en la notoria inactividad procesal del albacea, que fue quien promovió esos

incidentes; y, finalmente, porque el juzgador no entendió que el argumento principal es la falta del impulso procesal que tuviera como objeto que los incidentes que el albacea promovió se resolvieron, deben declararse infundados dado que carece de razón en lo que alega. Y es que, contrario a lo que aduce el autorizado legal recurrente, el Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al decidir en la forma que lo hizo (declarar improcedente la remoción del actual albacea), puesto que de una adecuada interpretación del artículo y sus fracciones que citó el apelante como violado (artículo 2762 del Código Civil), el cual, respecto al tema que se analiza, expresamente dispone: “Son obligaciones del albacea universal: I.- La presentación del testamento para el trámite del procedimiento sucesorio; II.- El aseguramiento de los bienes hereditarios; III.- La formación de inventarios; IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.- Proponer la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.- La defensa en juicio y fuera de él, de la herencia y de la

6.-

validez del testamento; **VIII.-** La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; **IX.-** Las demás que le imponga la ley.”, conduce a estimar, como bien lo destaca el Juez en la resolución que se revisa (fojas de la 57 a la 67 del Incidente de Remoción de Albacea), que en ninguna de las obligaciones del albacea que contempla la disposición que el recurrente específicamente indica, se desprende la imposición al albacea para que en cierto lapso pueda resolver los incidentes planteados sobre reclamo de cuentas no rendidas de la albacea saliente, como tampoco dicha disposición impone que el albacea pueda, en determinado lapso, resolver (vía incidente) la incorporación o restitución de los frutos derivados de rentas o de pago de daños y perjuicios, puesto que de la literalidad de la norma en estudio no se advierte, y donde la ley no distingue le está prohibido al juzgador hacerlo, es decir, si la disposición legal transcrita no contempla el supuesto específico de remover del cargo a un albacea por el sólo hecho de haber promovido incidente en defensa del patrimonio de la herencia, y el

mismo esté aún en trámite, entonces no estaba el Juez de los autos en condiciones legales de proceder a esa pretendida remoción, toda vez que la pretensión así hecha de la actora incidental (que por la supuesta falta de impulso procesal de los incidentes que refiere deba removerse al albacea) no está contemplada como causal o motivo para lograr remover del cargo al albacea; máxime que tanto el incidente de pago de frutos de la herencia y el diverso incidente de responsabilidad civil subjetiva y pago de daños y perjuicios no fueron, como aduce la parte recurrente, radicados y abandonados, ya que de las constancias de autos, en especial de los citados incidentes, se advierte que en el denominado de pago de frutos de la herencia, se emplazó a la demandada en el mismo el 9 (nueve) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), dando contestación el día 10 (diez) de los mismos mes y año, según consta a fojas 10 (diez) y 11 (once) del incidente, y por auto del 11 (once) de los propios mes y año, se le tuvo formalmente admitida la contestación a ese incidente, estableciéndose así la fijación del debate conforme a lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles; en

7.-

tanto que al incidente de responsabilidad civil subjetiva y pago de daños y perjuicios, también se le ha dado prosecución ya que se emplazó a la demandada el 18 (dieciocho) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), dando contestación el 23 (veintitrés) de los propios mes y año, y por auto del 24 (veinticuatro) de los mismos mes y año, se le tuvo formalmente dando contestación al incidente, inclusive, por escrito posterior, visible a foja 24 (veinticuatro) del incidente, la demandada alegó la prescripción de la responsabilidad civil que se le reclama; de ahí que no es verdad que los incidentes sólo hayan sido radicados y dejados en el abandono, y, menos aún, que se encuentren caducados, como así lo sostiene (anverso de la foja 7 del Toca) el autorizado apelante, ya que tal declaratoria de caducidad de los incidentes no consta. Aún más, debe decirse que, dada la especial naturaleza del juicio sucesorio en cuanto va a aplicar los bienes y deudas que formaban el patrimonio del difunto a sus herederos, por lo que todos los herederos, aún cuando entre sí puedan luchar por tener una mayor parte, están interesados en que el procedimiento sucesorio concluya con la aplicación de

la herencia, y, por tanto, no se abandone en su prosecución, por lo que esa figura jurídica no aplica en los juicios sucesorios, atentos además al criterio que informa la Tesis sostenida por el entonces Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 10, Sexta Parte, página 17, registro 257223, de los siguientes rubro y texto: “**CADUCIDAD**. NO OPERA EN LOS **JUICIOS SUCESORIOS** (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 5o. transitorio del Código de Procedimientos Civiles de 1940 (derogado) de Tamaulipas y la interpretación de las demás disposiciones de ese ordenamiento sobre **caducidad**, permiten concluir que ésta no opera en los **juicios sucesorios**. La solución es razonable atendiendo a la naturaleza especial del juicio sucesorio en cuanto va a aplicar los bienes y deudas que formaban el patrimonio del difunto, a sus herederos. Todos los herederos, aun cuando entre sí puedan luchar por tener una mayor parte, están interesados en que el procedimiento sucesorio concluya con la aplicación de la herencia. Es por esto que en otras legislaciones expresamente se

8.-

excluye de la **caducidad** a los **juicios sucesorios**, sin perjuicio de que puedan caducar los **juicios** contenciosos que se les hayan acumulado.”; criterio que, además de fundar el sentido de esta decisión, confirma lo infundado de los alegatos examinados, y así deberán declararse.-----

---- III.- El diverso agravio que expresa el también apelante *********, por el cual argumenta, en síntesis, que el Juez de los autos viola en su perjuicio los artículos 131 y 148 del Código de Procedimientos Civiles, porque no advirtió que habiendo resultado improcedente el incidente que se promovió en su contra, debió ser condenada la actora incidentista al pago en su favor de los gastos y costas erogados al obligarlo a acudir al juicio a defender sus derechos; porque el Juez no tomó en cuenta que la actora incidentista actuó con evidente temeridad y mala fe al promover un incidente de remoción de albacea a sabiendas de su innegable improcedencia de origen para obtener la remoción, ni encuadrar la conducta del albacea en ninguno de los supuestos alegados por aquélla; y, finalmente, porque el Juez pasó por alto que

la actora incidental sabía que ejerció una pretensión injusta, y le era sabido que las promociones, pruebas o recursos intentados eran inconducentes por faltos a la realidad procesal, con el deliberado propósito de entorpecer el procedimiento, debe declararse parcialmente fundado pero inoperante para modificar o revocar la resolución apelada. Y es que si bien es verdad que en virtud a la promoción del incidente de remoción de albacea presentado por la señora ***** (coheredera), el demandado incidental, ahora apelante, *****, efectivamente se vio en la necesidad de ocurrir a juicio a defender sus derechos derivados también del cargo designado, y que actualmente desempeña; también lo es, y para el caso determinante, que contrario a lo que supone, además de que la pretensión principal en el incidente que promovió ***** lo fue que el Órgano Jurisdiccional declarare judicialmente que el actual albacea había incumplido con ciertas obligaciones (supuesta falta de impulso procesal de 2 incidentes que promovió en contra de la albacea saliente, falta de defensa en juicio de los frutos de la

9.-

herencia, etc.), lo que indefectiblemente equivale a una acción incidental declarativa, cuya sentencia en costas procesales depende de la conducta desplegada por las partes en el proceso, y si el aquí recurrente sostiene en su alegato que la actora incidental estuvo en una posición de evidente temeridad y mala fe al promover la remoción de su albaceazgo, y como la buena fe se presume siempre, al que afirme la mala fe le corresponde probarla, atentos además a lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual no hizo, pues no demostró clara y fehacientemente que su contraria haya desplegado una conducta de temeridad y mala fe, como lo afirmó, sino, más bien, omisión al respecto; de ahí que si en autos del incidente ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, tal condena es improcedente, atentos a lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.----- ---- Y sólo precisa añadir que tampoco estaba el Juez de los autos en condiciones de absolver al ahora recurrente, demandado en el incidente, respecto al tema de costas a que alude, porque esa prestación, en rigor, atendiendo al planteamiento

original del incidente (fojas de la 1 a la 3 del incidnete de remoción de albacea), y conforme a la literalidad del mismo, no se pidió siquiera como prestación exigible; sin embargo, la mención de la misma en la resolución incidental, así como en su resolutivo (tercero), no causa ningún perjuicio a los intereses del apelante porque en realidad no se hizo condena al respecto; lo que corrobora lo parcialmente fundado pero inoperante de su alegato examinado.----- ---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 11 (once) de julio de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de remoción de albacea promovido por *****.----- ----

Por otra parte, toda vez que, en el caso, se da el supuesto de dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes que prevé el artículo 139,

10.-

primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarse a la actora incidental, aquí apelante, ***** , en costas procesales de segunda instancia.-----

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios que expresa el apelante licenciado ***** , autorizado por ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 11 (once) de julio de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de remoción de albacea por ella promovido.-----

---- Segundo.- Es parcialmente fundado pero inoperante el agravio que expone el también apelante ***** en contra de la propia resolución incidental apelada.-----

---- Tercero.- Se confirma la resolución incidental

impugnada a que se alude en el punto resolutivo primero del presente fallo.-----

---- Cuarto.- Se condena en costas procesales de segunda instancia a la actora incidental, aquí apelante, *****.-----

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 108 (ciento ocho) dictada el martes 22 de noviembre de 2022 por el Magistrado Hernán de la Garza

Tamez, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.